

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvasse proveer. Cali, 13 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto interlocutorio No.1056
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

RADICACIÓN: 7600140030112003-00410-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

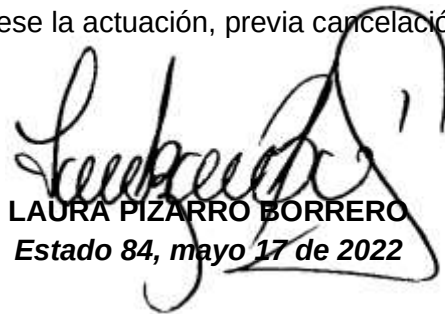
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- Previa revisión de remanentes por secretaría, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PÍZARRO BORRERO
Estado 84, mayo 17 de 2022

afau

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1041

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARIA ARGEMIRA GIRALDO DE GIRALDO
ARTURO MORA LOZANO
CAUSANTES: JOSÉ CLAUDIO GIRALDO GIRALDO
MARIA HERMILDA ALZATE DE GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112006-00065-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endilgada en el auto del 10 de marzo del presente, pereció el 2 de mayo de 2022, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo.

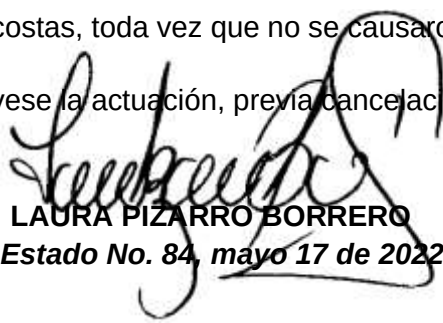
Ahora, no desconoce el despacho que la jurisprudencia ha sido prolija en señalar que el desistimiento tácito no procede en asuntos de naturaleza liquidatoria como el que nos ocupa, dado que no se puede llegar a la conclusión que la masa indivisa y universal quede sin liquidarse por virtud de la extinción del derecho que trae consigo el remedio previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, no obstante, se estima, de un lado, que no se tiene noticia que en proceso de idénticas características se haya decretado la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, es decir que esta es la primer orden en ese sentido y de otro, que lo realmente aplicable en trámites sucesorios es la finalización anormal con el consecuente efecto procesal, más no el sustancial indicado en el numeral g) de dicha preceptiva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente sucesión instaurada por MARIA ARGEMIRA GIRALDO DE GIRALDO y ARTURO MORA LOZANO de los causantes JOSÉ CLAUDIO GIRALDO GIRALDO y MARIA HERMILDA ALZATE DE GIRALDO.
2. Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
3. Dejar a salvo la facultad de los herederos o interesados de promover nuevamente la liquidación sucesoral de los causantes JOSÉ CLAUDIO GIRALDO GIRALDO y MARIA HERMILDA ALZATE DE GIRALDO, por inaplicación del numeral g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 84, mayo 17 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvasse proveer. Cali, 13 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto interlocutorio No.1056
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

RADICACIÓN: 7600140030112009-00129-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

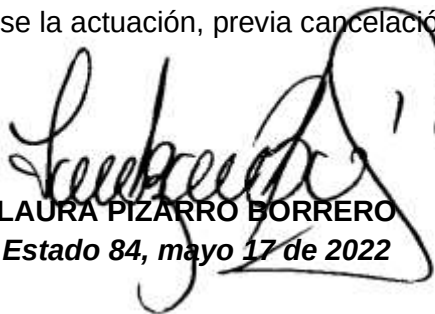
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- Previa verificación de remanentes por secretaría, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 84, mayo 17 de 2022

afau

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO LOPEZ
DEMANDADO: RODRIGO RAMIREZ MURILLO
RADICACIÓN: 760014003011-2013-00089-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por EDUARDO ANTONIO LOPEZ, en contra de RODRIGO RAMIREZ MURILLO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor EDUARDO ANTONIO LOPEZ, en contra de RODRIGO RAMIREZ MURILLO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 3); verificados los requisitos del título valor (cheque), se dispuso a librar mandamiento de pago No.09 del 21 de enero de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) M/cte., correspondiente a capital del título valor cheque número II029700 de Bancolombia.
 - 1.1. Por los intereses de moratorios sobre el capital insoluto referido en el literal anterior, a partir del 24 de agosto de 2012 liquidados a la tasa máxima aceptada por la Ley, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por 20% del importe del cheque, por concepto de la sanción comercial establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.
3. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) M/cte., correspondiente a capital del título valor cheque número II029699 de Bancolombia.
 - 3.1. Por los intereses de moratorios sobre el capital insoluto referido en el literal anterior, a partir del 6 de septiembre de 2012 liquidados a la tasa máxima aceptada por la Ley, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.2. Por 20% del importe del cheque, por concepto de la sanción comercial establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.
 - 3.3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

El demandado RODRIGO RAMIREZ MURILLO, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación que se cumplió bajo lo

previsto en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G. del P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de novecientos mil pesos M/cte. (\$900.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de RODRIGO RAMIREZ MURILLO a favor del señor EDUARDO ANTONIO LOPEZ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de novecientos mil pesos M/cte. (\$900.000).

SEXTO: AGREGAR a los autos el oficio No. 883 del 6 de mayo de 2022 por medio del cual el

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informa el resultado de la medida de remanentes solicitada por este Juzgado.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 84, mayo 17 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación decostas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 900.000=
Valor pagado por notificaciones	\$ 0=
Total Costas	\$ 900.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO LOPEZ
DEMANDADO: RODRIGO RAMIREZ MURILLO
RADICACIÓN: 760014003011-2013-00089-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 84, mayo 17 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el DNP – SISBEN y la Policía Nacional no han dado respuesta al derecho de petición presentado por el demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO SANTOS GUZMAN
CAUSANTES: LUIS ALFONSO SANTOS ROA
HILDA MARIA GUZMAN DE SANTOS
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00990-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y como quiera que es indispensable la información requerida mediante derecho de petición al Departamento Nacional de Planeación – SISBEN y la Policía Nacional, se hace necesario oficiarlos para que den respuesta a lo pedido y poder continuar con el trámite del presente proceso.

De otro lado, la parte actora solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble relictos, con el fin que cualquier interesado en la sucesión se entere del proceso que cursa en este Despacho, sin embargo, como quiera que la figura procedente es el embargo y secuestro del bien, de conformidad con lo reglado en el artículo 480 del CGP, se decretará la medida respectiva.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por secretaría al Departamento Nacional de Planeación – SISBEN y la Policía Nacional, para que informe si en sus bases de datos registra el número de cedula de la señora JENNIFER CAROLINA SANTOS CHICUE, hija del de cujus OSCAR SANTOS GUZMAN para fines del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos de propiedad que en vida detentaban Luis Alfonso Santos Roa e Hilda María Guzmán de Santos sobre el bien inmueble relictos inscrito ante la oficina de Registro de esta ciudad bajo el folio de matrícula No. 370-845327.

Notifíquese
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 84, mayo 17 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con el memorial de terminación presentado por la parte actora. Se informa que no hay solicitud de Remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.1064
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HAROLD ARBOLEDA HIVARVE
DEMANDADO: JUAN JOSÉ QUIÑONEZ LANDAZURI
RADICACIÓN: 7600140030112021-00233-00

En atención a la solicitud de terminación por pago, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.) DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación adelantada por HAROLD ARBOLEDA HIVARVE contra JUAN JOSÉ QUIÑONEZ LANDAZURI. Sin condena en costas.
- 2.) Previa revisión de remanentes por secretaría, ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.
- 3.) ORDENAR que la parte demandante haga entrega del título valor soporte de la presenta ejecución al demandado, en el término de cinco días, con la constancia del descargo total de la obligación y la referencia de este proveído.
- 4.) ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 84, mayo 17 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.1058

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: YDALY ANGEL TABARES

**DEMANDADO: CAISAR LIMITADA sociedad DISUELTA Y LIQUIDADA
PERSONAS INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: 7600140030112021-00657-00

Efectuada la revisión al proceso de la referencia, advierte el despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, dada la configuración de causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la norma procesal referida, teniendo en cuenta que, la demanda no fue dirigida contra quien tiene capacidad jurídica para resistir la pretensión que aquí se adelanta.

Bajo el anterior contexto, del examen efectuado a las etapas procesales llevadas a cabo en el presente, se puede extraer que, la parte demandante, en virtud de lo estipulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, adelantó demanda verbal de pertenencia en contra de CAISAR LIMITADA sociedad DISUELTA Y LIQUIDADA, como quiera que es la persona que figura ser la titular del derecho de dominio en el certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos públicos.

Empero, no pasa desapercibido para el despacho que, la acción fue dirigida en contra de una persona jurídica liquidada, quien a la luz del artículo 53 del C.G. del P., no posee capacidad para ser parte en instancias judiciales, pues no es sujeto de derechos y obligaciones por cuando se pregona inexistente.

Respecto de la capacidad para ser parte ha precisado la Corte Suprema de Justicia que: se trata de la *“aptitud de la persona para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, identificándose con la capacidad legal o de ejercicio del derecho civil. Por consiguiente, “toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso”, sólo que, para comparecer al proceso, la jurídica debe hacerlo por “medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”, mientras que la natural puede comparecer por sí al proceso (...).”*¹

Bajo esa tesitura conviene advertir que, a pesar de lo establecido en las normas procedentes, no pasa por alto esta dependencia que, la sociedad demandada existió², no obstante fue liquidada sin determinar la adjudicación del inmueble objeto de litigio, situación que configura lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 252 del Código de Comercio el cual expresa: “En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercerán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo”. Subrayado por fuera del texto.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 5814 (J.M.P. José Fernando Ramírez Gómez; agosto 8 de 2001).

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Expediente 04200100421 01 (MP. Marco Antonio Álvarez Gómez; octubre 20 del 2010).

Precisa el Tribunal³ que: *“Aunque esa norma se refiere a una hipótesis puntual (asuntos de responsabilidad), debe aplicarse por analogía cuando se trata –en general- de acciones que deba soportar una sociedad disuelta y liquidada”, lo anterior, por cuanto “perseverar en una demanda contra una persona que no existe, anticipa prospectivamente el destino errado del proceso y la nulidad , pues cualquier paso que se encamine a la notificación de ese demandado inexistente estaría impregnado de nulidad, en tanto el acto procesal carece de destinatario. En atención a que el juez debe prever nulidades y providencias inhibitorias, la nulidad declarada justamente apunta a ese propósito por lo que acaba de argumentarse” (...)*⁴

Son estas las razones por las cuales no puede esta judicatura, acatar los argumentos del apoderado de la parte demandante, quien en escrito visible a folio 35 pretende acreditar la capacidad para ser parte de la demandada, en virtud de curaduría asignada a la sociedad CAISAR LIMITADA DISUELTA Y LIQUIDADA, pues como se demostró las personas jurídicas solo pueden comparecer a un proceso judicial a través de sus representantes, que en tratándose de sociedades liquidadas como lo expresa el 252 del Código de Comercio deberá ser el liquidador designado y los socios que hicieron parte de dicha corporación.

En ese orden, como quiera que, a la fecha de su presentación, la acción no fue dirigida en contra de quienes como se demostró son los llamados a resistir las pretensiones del accionante, es decir, no se ha convocado a quien debe ser demandado, pues la citada a soportar los efectos del proceso no tiene capacidad para ser parte, se itera se encuentran configurados los presupuestos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y de manera oficiosa se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, esto por cuanto no es admisible adelantar un proceso en contra de una persona inexistente, así mismo para que sea la parte interesada quien subsane los yerros aquí demostrados, pues de no efectuarse dicha modificación, implicaría la continuada participación de un sujeto carente de aptitudes procesales.

Finalmente, debe decirse que no resulta aplicable integrar por vía litisconsorcial a los socios y liquidador de la sociedad demandada, por cuanto no es un llamamiento de personas faltantes en la relación jurídico procesal, si no propiamente, aquellos que representan a la convocada a juicio, es decir, a la sociedad CAISAR LTDA disuelta y liquidada dada su falta de capacidad legal.

Por consiguiente, con el fin de garantizar los principios al debido proceso, contradicción y defensa, este Juzgado:

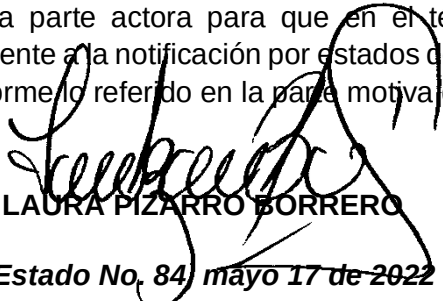
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto inadmisorio de la demanda, proferido el 21 de septiembre del 2021, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, subsane el poder y la demanda, conforme lo referido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 84 mayo 17 de 2022

³ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Expediente 04200100421 01 (MP. Marco Antonio Álvarez Gómez; octubre 20 del 2010.

⁴ Ibidem.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede. Informando que consta en el expediente oficio proveniente de la Policía Nacional, informando la efectiva inmovilización del vehículo de placa JZQ-669. Sírvase proveer. Santiago de Cali 16 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER S.A
DEMANDADO: NICOLAS MEZA PALACIOS
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00776-00

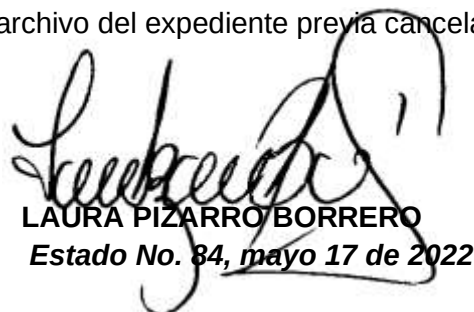
En escrito que antecede, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, puso a disposición del despacho, el vehículo objeto del presente trámite el cual fue aprehendido y dejado en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S.; en ese orden el juzgado

RESUELVE

1. Oficiar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito Municipal, para que se sirva dejar sin efecto la orden de decomiso del vehículo de placa JZQ-669 clase AUTOMOVIL, marca KIA, color GRIS ACERO, modelo 2022, servicio PARTICULAR, propiedad de NICOLAS MEZA PALACIOS, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO SANTANDER S.A.
2. Oficiar al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S, para que se sirva hacer entrega del siguiente vehículo al acreedor garantizado BANCO SANTANDER S.A., o a quien represente sus derechos, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.
3. Ordenar la terminación y archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 84, mayo 17 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentran pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUZ MERY RIVAS BERMUDEZ
CAUSANTE: LUIS RIVAS
RADICACION: 760014003011-2021-00876-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión de las actuaciones surtidas, se observa que la señora Esperanza Rivas fue notificada conforme el artículo 291 del CGP, por lo que comparece al despacho por medio de apoderado judicial para que sea reconocida como heredera y acreedora, sin embargo no acredita la vocación hereditaria, esto es, allegando el respectivo registro civil de nacimiento, según lo reglado en el artículo 491 del CGP.

De otro lado, el apoderado de la parte actora informa que como resultado de la notificación personal, la señora Máxima se acercó a su oficina y por lo documentos presentados por ella, tales como, cedula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y la partida de bautismo se percató que la notificada se apellida Bermúdez y no Rivas, sin que se pueda evidenciar el nombre del causante como progenitor de la señora Máxima Bermúdez, por lo que solicita se decida sobre su vocación hereditaria en el presente asunto.

Posteriormente, la parte actora informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos devolvió el embargo del bien relicto, por existir patrimonio de familia, es por ello que solicita se oficie a la mencionada entidad reiterando el embargo por tratarse de una sucesión, no haber menores de edad y extinguirse el patrimonio de familia por el fallecimiento de ambos cónyuges.

Frente a esto último, debe el apoderado hacer uso de las herramientas previstas en el ordenamiento para la cancelación del patrimonio de familia, pues el Juez de la sucesión carece de competencia para emitir una orden en ese sentido, amén que por virtud de dicho gravamen el bien es inembargable.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

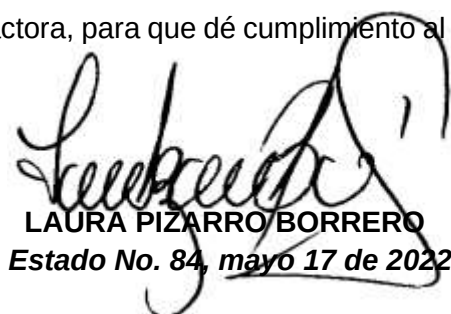
PRIMERO: REQUERIR a la señora ESPERANZA RIVAS para que acredite su vocación hereditaria, aportando el respectivo registro civil de nacimiento, según lo reglado en el artículo 491 del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer como heredera del de cujus a la señora Máxima Bermúdez, por no encontrarse acreditada la vocación hereditaria.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reiteración del embargo por improcedente.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que dé cumplimiento al numeral 6 del auto No. 175 del 27 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 84, mayo 17 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó la caución requerida. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No. 1055
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR Y OTROS
DEMANDADO: ANTONIO ZARZUR JALUF
RADICACIÓN: 7600140030112022-00140-00

La parte actora aporta la póliza judicial No. 45-41-101011783 de Seguros del Estado S.A de conformidad con los artículos 590 numeral primero literal a y 591 del CGP.

En consecuencia y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

1. **CALIFICAR** como suficiente la caución prestada mediante la póliza judicial No. 45-41-101011783 de Seguros del Estado S.A.
2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-85453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle) de propiedad del señor Antonio Zarzur Jaluf, de conformidad con el artículo 590 del CGP. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 84, mayo 17 de 2022

VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
LUIS ANTONIO ACOSTA Vs JUAN FELIPE SANCHEZ M&CIA LTDA(LIQUIDADA)
RAD. 2022-00264-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

Cali, 16 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1060
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de prescripción de hipoteca.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 84, mayo 17 de 2022